



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-PLE-167-2026

HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA
MINISTRA DE BIENESTAR CIUDADANO Y JUSTICIA

viernes 2 de octubre de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 02 OCT. 2026

VISTO: la Nota Externa del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia N° TCP-NPEX-252-2026, caratulado: "MDBCJ NOTA N° 18-2026 REFTE. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 201-2026-TCP"; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Nota N° 18-2026-MBCJ, suscripta por la titular del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, señora María Emilia Lucía ROSSI, mediante la cual solicitó que se revise y deje sin efecto la sanción de apercibimiento impuesta por el artículo 1º de la Resolución Plenaria N° 141/2026.

Que a través de la citada Resolución, emitida el 3 de septiembre de 2026, este Tribunal de Cuentas aplicó una sanción de apercibimiento a la señora Ministra de Bienestar Ciudadano y Justicia, por considerar que no había dado cumplimiento, dentro del plazo otorgado, a lo requerido mediante el artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026.

Que conforme surge de los considerandos de la Resolución Plenaria N° 141/2026, la Resolución Plenaria N° 118/2026 fue notificada el 21 de agosto de 2026 mediante Cédula de Notificación N° 156/2026, otorgándose un plazo de diez (10) días para la presentación de un plan de acción aprobado por acto administrativo, destinado a atender las recomendaciones individualizadas en los puntos 7.2.11 y 7.2.12 del Informe Interdisciplinario N° INF-INTR-TCP-4-2026.

Que la Resolución Plenaria N° 141/2026 fue notificada el 4 de septiembre de 2026 mediante Cédula de Notificación N° 201/2026, mientras que la Nota N° 18/2026-MBCJ ingresó ante este Organismo el 7 de septiembre de 2026.

Que en su presentación la titular de la cartera ministerial sostuvo, en

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

sustancia, que al momento del dictado del acto sancionatorio no había vencido el plazo conferido por el artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026, por cuanto aquel debía computarse en días hábiles administrativos conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley provincial N° 141.

Que asimismo manifestó haber solicitado, el 3 de septiembre de 2026, una prórroga mediante Nota N° 17/2026-MBCJ, señalando que no existió voluntad de desatender, obstaculizar o desconocer las facultades de control de este Tribunal de Cuentas.

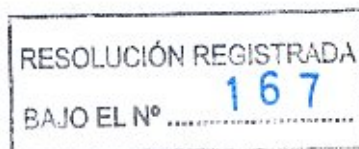
Que tomó intervención la Secretaría Legal mediante la emisión del Informe Legal N° INF-SL-130-2026 (orden 3), en el que, en primer término, se entendió que correspondía encuadrar la presentación efectuada como un recurso de reconsideración, con independencia de la denominación utilizada por la interesada.

Que asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141 y las fechas de notificación de la Resolución Plenaria N° 141/2026 y de ingreso de la presentación, la Secretaría Legal concluyó que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

Que en lo que respecta al fondo de la cuestión, se señaló que el artículo 59 de la Ley provincial N° 141 dispone, como regla general, que los plazos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta a petición de parte, mientras que su artículo 60 establece que comienzan a computarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Que, en consecuencia, habiéndose practicado la notificación el viernes 21 de agosto de 2026, el cómputo comenzó el lunes 24 de agosto de 2026, por lo tanto, al día 3 de septiembre de 2026, fecha en que fue emitida la Resolución Plenaria N° 141/2026, se encontraba transcurriendo el noveno día hábil administrativo, por lo que el plazo otorgado aún no había vencido.

Que respecto de la solicitud de prórroga invocada por la recurrente, la Secretaría Legal señaló que, aun cuando aquella no produjera efectos



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

suspensivos sobre el cómputo del término, tal circunstancia no modifica el aspecto sustancial de la cuestión, toda vez que al 3 de septiembre de 2026 el plazo originariamente conferido continuaba vigente y, en consecuencia, todavía no se había configurado incumplimiento alguno.

Que la Resolución Plenaria N° 141/2026 sustentó expresamente la sanción impuesta en la circunstancia de haber operado el vencimiento del plazo conferido sin que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento efectuado, constituyendo dicho extremo la causa directa del apercibimiento dispuesto en su artículo 1°.

Que el artículo 99 inciso b) de la Ley provincial N° 141 exige que todo acto administrativo se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, mientras que sus incisos e) y f) exigen una motivación concreta y la proporcionalidad de las medidas adoptadas respecto de la finalidad perseguida.

Que, en el caso bajo análisis, el presupuesto fáctico determinante de la sanción no se encontraba configurado al momento del dictado de la Resolución Plenaria N° 141/2026, en tanto el plazo conferido aún se encontraba en curso, circunstancia que afecta la causa que sustentó el apercibimiento impuesto.

Que dicha conclusión no implica desconocer las atribuciones sancionatorias conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 y su reglamentación, sino que su legítimo ejercicio requiere la previa y efectiva configuración del incumplimiento imputado, particularmente cuando se trata del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde ponderar las circunstancias sobrevinientes verificadas con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado. En tal sentido, si bien al 4 de septiembre de 2026, fecha en que operó su vencimiento, el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia no había dado cumplimiento a lo requerido oportunamente por este Tribunal de Cuentas, no

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

puede soslayarse que, con posterioridad, mediante el dictado de la Resolución M.B.C. y J. N° 701/2026, de fecha 9 de septiembre de 2026, se dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano de Control, acompañándose el plan de acción oportunamente solicitado mediante Nota S/N suscripta por el Secretario Administrativo y Legal, Sr. Mauricio VARGAS ROBINSON, conforme surge del orden 363 del Expediente TCP N° EE-25-2025.

Que dicha circunstancia, aun cuando no modifica el hecho de que el cumplimiento se produjo una vez vencido el plazo originalmente conferido, debe ser necesariamente ponderada al momento de resolver la presentación bajo análisis, en tanto evidencia que el requerimiento efectuado por este Tribunal fue finalmente satisfecho y que la finalidad perseguida mediante aquel, esto es, la presentación del correspondiente plan de acción, se encuentra actualmente cumplida.

Que, en consecuencia, corresponde efectuar una valoración integral de las circunstancias del caso, contemplando tanto la situación existente al momento del vencimiento del plazo como la conducta posterior desplegada por el organismo requerido.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley provincial N° 141, corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto y revocar el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 141/2026, dejando sin efecto la sanción de apercibimiento allí impuesta.

Que, consecuentemente, corresponde disponer la baja, de la anotación correspondiente en el Registro de Sanciones y Multas, dejándose debida constancia de que la sanción fue revocada en sede administrativa.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos vertidos en el Informe Legal N° INF-SL-130-2026.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N°129/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 4º inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos vertidos en el Informe Legal N° INF-SL-130-2026. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración formulado mediante Nota N° 18/2026-MBCJ contra la Resolución Plenaria N° 141/2026. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto mediante Nota N° 18-2026-MBCJ y, en consecuencia, revocar el artículo 1º de la Resolución Plenaria N° 141/2026, dejando sin efecto la sanción de apercibimiento impuesta a la Ministra de Bienestar Ciudadano y Justicia, señora María Emilia Lucía ROSSI. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Disponer la baja correspondiente en el Registro de Sanciones y Multas respecto de la sanción dejada sin efecto por el artículo precedente, debiendo dejarse constancia de su revocación en sede administrativa.

ARTÍCULO 5º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Ministra de Bienestar Ciudadano y Justicia, señora María Emilia Lucía ROSSI.

ARTÍCULO 6º.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Legal a/c y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal a los fines de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 4º.

ARTÍCULO 7º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 167 /2026.

Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada

T-7057324
MAT S.T.J. N° 77

C.P.N. Hugo S. PANI
Vice de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-130-2026

Ref.: Expte. Nº TCP-NPEX-252-2026

Ushuaia, viernes 25 de septiembre de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

Ref.: Expte. N° TCP-NPEX-252-2026

VOCAL DE AUDITORÍA A/C DE LA PRESIDENCIA

C.P.N. Hugo S. PANI

Vienen las actuaciones de la referencia caratulada: "*MDBCJ NOTA N°18-2026 REFTE.CEDULA DE NOTIFICACIONN°201-2026-TCP*" a esta Secretaría Legal a fin de emitir el correspondiente Informe Legal.

I. ANTECEDENTES

Vienen a esta Secretaría Legal las actuaciones de referencia, iniciadas con motivo de la Nota N° 18/2026-MBCJ, suscripta por la titular del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, mediante la cual solicita que se revise y deje sin efecto la sanción de apercibimiento impuesta por el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 141/2026.

Mediante la citada Resolución Plenaria, emitida el 3 de septiembre de 2026, este Tribunal de Cuentas aplicó una sanción de apercibimiento a la señora Ministra de Bienestar Ciudadano y Justicia, por considerar que no había dado cumplimiento, dentro del plazo otorgado, a lo requerido mediante el artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026.

Conforme surge de los considerandos de la Resolución Plenaria N° 141/2026, la Resolución Plenaria N° 118/2026 fue notificada el 21 de agosto de 2026 mediante Cédula de Notificación N° 156/2026 y otorgaba un plazo de diez días para la presentación de un plan de acción aprobado por acto administrativo, destinado a atender las recomendaciones individualizadas en los puntos 7.2.11 y 7.2.12 del Informe Interdisciplinario N° INF-INTR-TCP-4-2026.

La Resolución Plenaria N° 141/2026 fue notificada el 4 de septiembre de 2026 mediante Cédula de Notificación N° 201/2026. La Nota N° 18/2026-MBCJ ingresó ante este Organismo el 7 de septiembre de 2026.

La presentante sostiene, en sustancia, que al momento del dictado del acto sancionatorio no había vencido el plazo conferido por el artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026, pues aquel debía computarse en días hábiles administrativos conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley provincial N° 141. Agrega además que el 3 de septiembre de 2026 había solicitado una prórroga mediante Nota N° 17/2026-MBCJ y afirma que no existió voluntad de obstaculizar o desconocer las facultades de control de este Tribunal.

II. ANÁLISIS

1. Admisibilidad formal

En primer término, corresponde encuadrar la presentación como recurso de reconsideración, con independencia de la denominación utilizada.

El artículo 125 de la Ley provincial N° 141 establece que los recursos administrativos deben ser tramitados y resueltos cualquiera sea la denominación dada por el interesado, siempre que resulte indudable la impugnación del acto.

En el caso, la voluntad recursiva surge inequívocamente de la solicitud de revisión y revocación de la sanción impuesta.

A su vez, el artículo 127 de la misma norma dispone que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el órgano que dictó el acto dentro de los diez días de su notificación.

Toda vez que la Resolución Plenaria N° 141/2026 fue notificada el 4 de septiembre de 2026 y la impugnación ingresó el 7 de septiembre de 2026, corresponde tener el recurso por presentado en tiempo oportuno.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En razón de que la controversia se circunscribe al cómputo de un plazo y puede resolverse con las constancias ya incorporadas, no se advierte necesaria la apertura de una instancia probatoria.

2. Cómputo del plazo otorgado

El artículo 59 de la Ley provincial N° 141 dispone, como regla general, que los plazos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta a petición de parte.

Por su parte, el artículo 60 establece que los plazos comienzan a computarse a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026 otorgó un plazo de diez días, sin establecer expresamente que se tratara de días corridos ni disponer la habilitación de días inhábiles.

En consecuencia, habiéndose practicado la notificación el viernes 21 de agosto de 2026, el cómputo comenzó el lunes 24 de agosto de 2026. Los diez días hábiles transcurrieron los días 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto y 1, 2, 3 y 4 de septiembre de 2026.

Así, el 3 de septiembre de 2026, fecha en que fue emitida la Resolución Plenaria N° 141/2026, se encontraba transcurriendo el noveno día hábil administrativo y el plazo otorgado aún no había vencido.

La utilización expresa de la fórmula "cinco (5) días corridos" en el artículo 3º de la propia Resolución Plenaria N° 141/2026 corrobora, además, que cuando el órgano pretende apartarse de la regla general de días hábiles debe indicarlo de manera expresa.

3. Solicitud de prórroga

La recurrente manifiesta haber solicitado una prórroga mediante Nota N° 17/2026-MBCJ de fecha 3 de septiembre de 2026.

El artículo 63 de la Ley provincial N° 141 permite que, antes del vencimiento, la Administración conceda de oficio o a pedido del interesado una prórroga razonable mediante resolución fundada, siempre que no se perjudiquen derechos de terceros. La misma norma aclara que la solicitud de prórroga no suspende el cómputo del término.

Sin perjuicio de que corresponde verificar la agregación y el cargo de recepción de la mencionada Nota N° 17/2026-MBCJ, su presentación no modifica el aspecto decisivo del caso. Aun cuando el pedido no produjera efectos suspensivos, al 3 de septiembre de 2026 el plazo originario continuaba vigente y todavía no se había configurado incumplimiento alguno.

4. Legitimidad de la sanción recurrida

La Resolución Plenaria N° 141/2026 sustentó expresamente la sanción en que había operado el vencimiento del plazo conferido sin que se hubiera cumplido el requerimiento. Esa circunstancia fue incorporada como causa directa del apercibimiento tanto en sus considerandos como en el artículo 1°.

El artículo 99, inciso b), de la Ley provincial N° 141 exige que todo acto administrativo se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, sus incisos e) y f) exigen una motivación concreta y la proporcionalidad de las medidas adoptadas respecto de la finalidad perseguida.

En el caso analizado, el presupuesto fáctico determinante de la sanción no se encontraba configurado al momento de emitirse el acto, dado que el plazo conferido aún estaba en curso. Por consiguiente, la sanción presenta un vicio en su causa que impide mantenerla válidamente.

Esta conclusión no importa desconocer las atribuciones sancionatorias que el artículo 4°, inciso h), de la Ley provincial N° 50 y su reglamentación confieren al Tribunal de Cuentas. Antes bien, supone afirmar que su legítimo ejercicio requiere la previa y efectiva configuración del incumplimiento imputado,



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

especialmente cuando se trata de una manifestación de la potestad administrativa sancionatoria.

En virtud del artículo 126 de la Ley provincial N° 141, el órgano competente puede aceptar el recurso y revocar, modificar o sustituir el acto impugnado. Por ello, corresponde hacer lugar a la reconsideración y revocar el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 141/2026.

La revocación de la sanción no impide mantener la exigencia de cumplimiento del artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026, en tanto conserve objeto y no haya sido satisfecha. En consecuencia, salvo que de las constancias posteriores resulte que el plan de acción ya fue presentado, no se advierten razones para extender la revocación a los restantes artículos de la Resolución Plenaria N° 141/2026.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Secretaría Legal entiende que correspondería:

1. Tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración formulado mediante Nota N° 18/2026-MBCJ contra la Resolución Plenaria N° 141/2026.
2. Hacer lugar al recurso, en razón de que al 3 de septiembre de 2026 no había vencido el plazo de diez días hábiles administrativos conferido por el artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026.
3. Revocar el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 141/2026, dejando sin efecto la sanción de apercibimiento allí impuesta.
4. Disponer la baja, cancelación o rectificación de la anotación correspondiente en el Registro de Sanciones y Multas, dejándose constancia de que la sanción fue revocada en sede administrativa.

5. Mantener, en cuanto conserve objeto, el requerimiento de cumplimiento del artículo 14 de la Resolución Plenaria N° 118/2026, sin perjuicio de valorar las actuaciones posteriores y la eventual presentación del plan de acción requerido.

6. Oportunamente, notificar el acto que se dicte a la recurrente y a las áreas que hubieran tomado intervención en la registración y seguimiento de la sanción.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
25/09/2026 11:13

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
02/10/2026 13:06